

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“REGLAMENTO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE EMPRESAS”

I. ANTECEDENTES

La vigente “**Ley de Telecomunicaciones**” ⁽¹⁾ declara de interés nacional “*la modernización y desarrollo de las telecomunicaciones, dentro del marco de libre competencia*”, y, en concordancia con ello, la misma Ley establece que el Estado tiene el rol de fomentar la libre competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, así como regular el mercado de forma que se asegure su normal desenvolvimiento, se controle los efectos de situaciones de monopolio, y se eviten prácticas y acuerdos restrictivos derivados de la posición dominante de una empresa o empresas en el mercado.

Dichas disposiciones legislativas tienen fundamento constitucional específicamente en los artículos 58, 59 y 61 de nuestra **Constitución Política del Perú**, siendo así que, conforme a lo reconocido por el **Tribunal Constitucional** ⁽²⁾, la legislación vigente ha conferido al OSIPTEL, como Organismo Regulador de la Inversión Privada del sector telecomunicaciones, “*una misión de especial trascendencia para el correcto desenvolvimiento del mercado*”, teniendo atribuida, entre otras, la competencia para sancionar a las empresas que quebranten las reglas de mercado que garantizan una competencia eficiente y leal, así como para solucionar toda controversia que pudiera presentarse en dicho sector de servicios públicos de telecomunicaciones.

Así, conforme a lo establecido en el inc. e) del Art. 3, de la Ley N° 27332, “**Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos**” (**Ley Marco de OORR**), así como en los artículos 26 y 36 de la Ley N° 27336, “**Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL**” (**LDFF**), este organismo ejerce la “*Función de Solución de Controversias*” en la vía administrativa, mediante sus Órganos Resolutivos (los “*Cuerpos Colegiados*”, en primera instancia y el “*Tribunal de Solución de Controversias*”, como segunda y última instancia), siendo que dicha función tiene un amplio alcance, a nivel nacional ⁽³⁾, que comprende lo siguiente:

- En cuanto a sus alcances objetivos, a los Órganos Resolutivos del OSIPTEL les compete conocer y resolver los Procedimientos de Solución de Controversias que se planteen como consecuencia de acciones u omisiones que afecten o puedan afectar al mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo aquellas controversias referidas a la aplicación de sanciones por infracciones relacionadas con la libre o leal competencia –así, el OSIPTEL actúa como la “*Agencia de Competencia*” del mercado de servicios públicos de telecomunicaciones-.

¹ Arts. 2 y 6 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y sus modificatorias.

² Sentencia de Pleno Jurisdiccional emitida en el Exp. N° 008-2003-AI/TC.

³ Conforme a lo precisado en el Art. 25 de la “**Ley Orgánica del Poder Ejecutivo**” (**Ley N° 29158**), el OSIPTEL está constituido como un Organismo Público Especializado –Organismo Regulador- que tiene “*competencias de alcance nacional*”.

En concordancia con dicha Ley Orgánica, el Art. 3 del nuevo “**Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL**” –cuya Sección Primera se aprobó por Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y cuya Sección Segunda fue aprobada por Resolución de Presidencia N° 094-2020-PD/OSIPTEL-, ratifica que “*El OSIPTEL ejerce sus competencias y funciones generales a nivel nacional*”.



- En cuanto a sus alcances subjetivos, están sometidas a los Procedimientos de Solución de Controversias del OSIPTEL no sólo las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, sino también las empresas que operen en otros sectores o actividades económicas, siempre que se trate de controversias que se planteen como consecuencia de acciones u omisiones que afecten o puedan afectar al mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones.

De otro lado, el OSIPTEL está legalmente facultado para dictar los reglamentos y normas que regulen los referidos Procedimientos de Solución de Controversias, en ejercicio de la “Función Normativa” atribuida por el inc. c) del Art. 3 de la citada Ley Marco de OORR ⁽⁴⁾.

Dicha potestad normativa del OSIPTEL para reglamentar los procedimientos a su cargo está también reconocida por el Art. 40 de la “**Ley del Procedimiento Administrativo General**” (LPAG) ⁽⁵⁾.

En concordancia con las citadas leyes, específicamente respecto de los Procedimientos de Solución de Controversias relacionados con la investigación y sanción de incumplimientos de las normas de libre y leal competencia, la facultad del OSIPTEL para reglamentar dichos procedimientos a su cargo está también reconocida en el Art. 17 de la “**Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas**” (LRCA) ⁽⁶⁾, así como en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la “**Ley de Represión de la Competencia Desleal**” (LRCD) ⁽⁷⁾.

⁴ Ley Marco de OORR:

“Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones: (...) ”

c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios; (...)”

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

“Artículo 40.- Legalidad del procedimiento

40.1 Los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, (...).

En el caso de los organismos reguladores estos podrán establecer procedimientos y requisitos en ejercicio de su función normativa. (...)”.

⁶ Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1034, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2019-PCM:

“Artículo 17.- Del OSIPTEL

La aplicación de la presente Ley al mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones estará a cargo del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL. En tal sentido, las instancias competentes, las facultades de éstas y los procedimientos que rigen su actuación serán los establecidos en su marco normativo.”

⁷ “Ley de Represión de la Competencia Desleal”, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044:

“CUARTA.- Exclusividad de competencia administrativa y alcance de las excepciones.- (...)

La aplicación de la presente Ley al mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones estará a cargo del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27336 – Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL. En tal sentido, las instancias competentes, las facultades de las mismas y los procedimientos que rigen su actuación serán los establecidos en su marco normativo. (...)”.

Bajo el marco legislativo antes descrito, y en aplicación de las funciones precisadas en el inc. b) del Art. 25 del “**Reglamento General del OSIPTEL**” (RGO), aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM ⁽⁸⁾, este organismo dictó el vigente “**Reglamento para la Solución de Controversias entre Empresas**” (RSC), que fue aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 136-2011-CD/OSIPTEL y se modificó mediante las Resoluciones de Consejo Directivo N° 122-2016-CD/OSIPTEL, N° 038-2017-CD/OSIPTEL y N° 125-2018-CD/OSIPTEL ⁽⁹⁾.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO Y OBJETIVOS

Posteriormente a las referidas modificaciones del RSC, en octubre de 2020 se aprobó el nuevo “**Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL**” (ROF del OSIPTEL), estableciendo la nueva estructura orgánica y funciones, entre otros, de los **Cuerpos Colegiados (CCO)**, del **Tribunal de Solución de Controversias (TSC)** y de la **Secretaría Técnica de Solución de Controversias (ST)**. Asimismo, el D.S. N° 160-2020-PCM que aprobó dicho ROF, modificó el Art. 95 del RGO, estableciendo nuevas reglas sobre la designación y competencias de los CCO –Órganos Resolutivos de Primera Instancia-.

En este contexto, se advirtió la necesidad de introducir modificaciones al RSC, a fin de adecuarlo a dichos cambios normativos del ROF y del RGO.

Así, habiéndose efectuado tres (3) modificatorias previas, y en aplicación de las reglas de Técnica Normativa ⁽¹⁰⁾, se ha considerado pertinente efectuar una reformulación

⁸ RGO:

“Artículo 25.- Reglamentos que pueden dictarse en ejercicio de la función normativa

En ejercicio de la función normativa puede dictarse reglamentos o disposiciones de carácter general referidos a los siguientes asuntos:

(...)

b) Reglas a las que están sujetos los procesos que se sigan ante cualquiera de los órganos funcionales del OSIPTEL, incluyendo los reglamentos de infracciones y sanciones, de reclamos de usuarios, de solución de controversias y en general, los demás que sean necesarios según las normas pertinentes.
(...)”.

⁹ Cabe reseñar que el RSC vigente tiene, a su vez, los siguientes antecedentes normativos:

- **Resolución N° 001-95-CD/OSIPTEL**, que aprobó el “Reglamento General para la Solución de Controversias en la Vía Administrativa”.
- **Resolución N° 027-99-CD/OSIPTEL**, que aprobó el “Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias en la Vía Administrativa”.
- **Resolución N° 010-2002-CD/OSIPTEL**, que aprobó el “Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas”.

¹⁰ El “Manual de Técnica Normativa” que forma parte de los “**Lineamientos de Calidad Regulatoria del OSIPTEL**” (Res. N° 069-2018-CD/OSIPTEL - Anexo II), establece reglas para las modificatorias normativas sucesivas:

“V. NORMAS MODIFICATORIAS

(...)

Las normas modificatorias siguen las siguientes reglas de redacción: (...)

Cuando se hubieran efectuado tres (3) modificaciones de un mismo cuerpo normativo, deberá evaluarse la necesidad de aprobar un texto único ordenado (TUO) o un nuevo cuerpo normativo.”

Asimismo, el “Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa” (D.S. N° 008-2006-JUS) precisa que las modificaciones normativas sucesivas parciales son excepcionales, debiendo preferirse la emisión de una nueva norma en su integridad:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Carácter excepcional de las modificaciones parciales.



integral de dicha norma, a fin de contar con un nuevo RSC que además incorpore los ajustes, precisiones, reordenamiento de reglas e introducción de reglas complementarias que contribuyan a la mejora continua de la gestión interna y la tramitación de los Procedimientos de Solución de Controversias, en beneficio de las empresas que participan en dichos procedimientos y del mercado de servicios públicos de telecomunicaciones en general.

En tal sentido, **bajo un enfoque de continua simplificación administrativa**, y sobre la base de la experiencia adquirida luego de diez (10) años de aplicación del RSC vigente, y en concordancia con las reglas establecidas en las precitadas leyes especiales que regulan la Función de Solución de Controversias del OSIPTEL, **se formula un nuevo RSC orientado principalmente a los siguientes objetivos:**

- **Adecuar el RSC a las disposiciones establecidas en el nuevo ROF del OSIPTEL y en el nuevo Art. 95 del RGO.**
 - **Optimizar la gestión y tramitación de los Procedimientos de Solución de Controversias**, mejorando la organización y funcionamiento de los Órganos Resolutivos y de las Secretarías Técnicas Adjuntas, reduciendo los tiempos de tramitación, concentrando etapas y actos procedimentales, y facilitando las actuaciones de las empresas participantes, lo cual contribuirá a dotar de mayor celeridad a los procedimientos.
 - **Asegurar mayor eficiencia y predictibilidad en los Procedimientos de Solución de Controversias**, minimizando los espacios de discusión de temas meramente procedimentales, de tal forma que los recursos de las empresas y del OSIPTEL se concentren principalmente en los temas de fondo que son el objeto esencial de cada procedimiento: resolver el conflicto de intereses (en los Procedimientos Trilaterales), o determinar la existencia de la infracción imputada y la sanción correspondiente (en los Procedimientos Sancionadores).
- Para ello se plantea precisar, reordenar y complementar las reglas procedimentales, tomando en cuenta las disposiciones vigentes de la LPAG, la LRCA y la LRCD, así como la casuística producida en los procedimientos de controversias tramitados ante los Órganos Resolutivos del OSIPTEL; afianzando así las garantías del debido procedimiento.
- **Orientar los Procedimientos de Solución de Controversias hacia la “Transformación Digital”**, previendo la realización de los actos procedimentales mediante el uso de tecnologías y medios electrónicos, bajo el marco de las normas de Gobierno Digital.

Acorde con dichos objetivos principales, y teniendo en cuenta que la mayoría de las disposiciones contenidas en este nuevo RSC son similares y recogen las reglas ya previstas por el vigente RSC, en la siguiente sección de esta Exposición de Motivos se abordan aquellos temas que implican los cambios más relevantes en la norma vigente.

Como directriz general se debe evitar la coexistencia de la norma originaria y de posteriores y sucesivas modificaciones, mediante la formulación de una nueva disposición en su integridad. La modificación normativa parcial debe ser de carácter excepcional.”



III. ADECUACIONES AL NUEVO ROF DEL OSIPTEL Y AL NUEVO ART. 95 DEL RGO

Un primer aspecto normativo que motivó la formulación de este nuevo RSC es la necesidad de adecuarlo a lo dispuesto por el nuevo ROF del OSIPTEL, respecto de las funciones de los CCO y de la ST.

En efecto, el derogado ROF (que fue aprobado por Decreto Supremo N° 104-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 045-2017-PCM) resultaba ambiguo al asignar los roles en cuanto a los **Procedimientos Administrativos Sancionadores (PAS)**, pues, por un lado, el inc. a) del Art. 66 señalaba como función de los CCO el *"Iniciar procedimientos de oficio a fin de investigar y determinar la comisión de infracciones relacionadas con las materias de su competencia"*; y, de otro lado, el inc. i) del Art. 72 establecía que una de las funciones de la ST era *"Instruir los procedimientos y tramitar los expedientes, a través de las Secretarías Técnicas Adjuntas, que se sometan a conocimiento de los órganos resolutivos"*.

No obstante, en el Art. 19 del nuevo ROF ha quedado precisado que las funciones de los CCO comprenden el *"conocer y resolver"* los procedimientos e *"imponer sanciones"*, ratificando así que la Potestad Sancionadora corresponde a dichos Órganos Resolutivos de Primera Instancia; en tanto que en el Art. 51 del nuevo ROF se ha precisado que la función de la ST comprende el *"Iniciar e instruir los procedimientos administrativos sancionadores"*, con lo cual esta Unidad Orgánica del OSIPTEL quedó plenamente constituida como la Autoridad Instructora de los PAS.

Adicionalmente, respecto a las funciones del TSC, en el Art. 21 del nuevo ROF se precisó que es a éste Órgano Resolutivo superior a quien corresponde aprobar los "Lineamientos Resolutivos" y establecer los "Precedentes Vinculantes" ⁽¹¹⁾.

En concordancia con dicho marco legal del nuevo ROF, en este nuevo RSC (**Arts. 39, 84 y 85**) se precisan los alcances de la función instructora que corresponde ejercer a la ST, a través de la ST-Adjunta de los CCO. Adicionalmente, como parte de sus actividades instructivas, se precisa que la ST-Adjunta de los CCO puede realizar las inspecciones que considere pertinentes, sin requerir la previa aprobación del CCO (**inc. b) del Art. 39**), manteniendo la posibilidad de que el CCO también pueda disponer otras inspecciones.

Asimismo, se precisan las referidas funciones del TSC conforme al nuevo ROF y, dada la relevancia y trascendencia de la emisión de los "Lineamientos Resolutivos" y los "Precedentes Vinculantes", se establecen las siguientes reglas especiales:

- **Votación calificada:** Se requiere el voto aprobatorio de al menos tres (3) miembros del Tribunal (**Art. 29**).
- **Publicidad y Difusión:** Deben publicarse en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del OSIPTEL (**Arts. 104 y 105**).
- **Gestión coordinada de la ST:** Los Lineamientos Resolutivos son elaborados por la ST, quien los propone para aprobación al TSC, en coordinación con la ST-Adjunta de los CCO y la ST-Adjunta del TSC (**inc. f) del Art. 37**).

Por su parte, el nuevo Art. 95 del RGO ha implicado las siguientes modificaciones sobre la designación y competencias de los CCO:

¹¹ "Precedentes Administrativos de Observancia Obligatoria" a los que se refiere el inc. 2.8 del Art. V y el Art. VI del Título Preliminar de la LPAG.



- En cuanto al número de “**Cuerpos Colegiados Permanentes**” (CCP): Antes se había previsto que podrían conformarse dos (2) CCP, pero ahora la norma vigente habilita la designación de sólo un (1) CCP.
- En cuanto a la distribución de competencias por materia: Antes se establecía que los CCP sólo tendrían que conocer las controversias sobre libre competencia y competencia desleal, en tanto que los “**Cuerpos Colegiados Ad Hoc**” (CCO-Ad Hoc) sólo conocerían de los procedimientos sobre otras materias que no sean aquellas asignadas a los CCP; pero la norma vigente ya no indica esa distribución de materias, siendo así que ahora tanto el CCP como los CCO-Ad Hoc pueden conocer indistintamente cualquiera de las materias que corresponden a los Procedimientos de Solución de Controversias Trilaterales o Sancionadores.

Por tanto, en el nuevo RSC se adecuan las disposiciones correspondientes conforme a dicha modificatoria del RGO (**Art. 20**), de tal forma que los CCO en general (tanto el CCP como los CCO-Ad Hoc) pueden conocer todas las materias de los procedimientos de controversias principales comprendidos en este reglamento (los Trilaterales y los PAS sobre libre y leal competencia).

No obstante, a fin de asegurar una mejor gestión de los procedimientos, se ha considerado conveniente establecer que, dado su carácter permanente, sea el CCP quien se encargue de los actos de ejecución de las resoluciones emitidas por los diferentes Órganos Resolutivos, incluyendo la imposición de las multas coercitivas aplicables, y además sea quien conozca aquellos PAS sobre las otras materias que se derivan de la tramitación de los referidos procedimientos principales (**Art. 23**), como son:

- PAS por incumplimiento de las resoluciones de los Órganos Resolutivos.
- PAS por infracciones cometidas durante la tramitación de los procedimientos de solución de controversias.

IV. REGLAS PARA OPTIMIZAR LA GESTIÓN Y TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Además de las Leyes Especiales y Decretos Supremos reseñados previamente en la Sección de Antecedentes, que facultan al OSIPTEL a reglamentar los Procedimientos de Solución de Controversias a su cargo, incluyendo las instancias competentes y sus facultades, el vigente ROF del OSIPTEL habilita expresamente para que, mediante el RSC u otra norma, se establezcan las funciones que correspondan tanto para los Órganos Resolutivos como para la Secretaría Técnica, tal como se evidencia en los Arts. 19, 21 y 51 de dicho ROF, respectivamente:

“Artículo 19.- Funciones de los Cuerpos Colegiados

Son funciones de los Cuerpos Colegiados las siguientes:

(...)

h) Aquellas señaladas en el Reglamento de Solución de Controversias y demás normas vigentes.”

“Artículo 21.- Funciones del Tribunal de Solución de Controversias

Son funciones del Tribunal de Solución de Controversias las siguientes:

(...)

g) Aquellas señaladas en el Reglamento de Solución de Controversias y demás normas vigentes aplicables.”

“Artículo 51.- Funciones de la Secretaría Técnica de Solución de Controversias

Son funciones de la Secretaría Técnica de Solución de Controversias las siguientes:

(...)



g) Las demás funciones que le asigne su superior inmediato en el marco de sus competencias o aquellas que les corresponda por norma expresa."

Bajo dicho marco legal, cabe resaltar que en este nuevo RSC se incorporan principalmente las siguientes reglas:

➤ **Periodo de designación de miembros del CCP y extensión automática del periodo (Art. 22)**

Conforme a lo previsto en el tercer párrafo del Art. 95 del RGO, el periodo de designación de los miembros de los CCO-Ad Hoc se extiende por todo el tiempo que dure la tramitación del Procedimiento para el cual fueron designados.

En cuanto a los miembros del CCP, siendo actualmente el único Órgano Resolutivo de carácter permanente –pues el nuevo Art. 95 del RGO redujo de 2 a 1 solo CCP-, y teniendo en cuenta que ahora se les está asignando competencias específicas (ejecución de resoluciones de los Órganos Resolutivos, tramitación de PAS por incumplimiento de las resoluciones y de PAS sobre las otras materias que se derivan de los procedimientos principales), en este nuevo RSC se ha considerado pertinente incorporar las siguientes medidas, tendientes a asegurar su adecuada gestión y funcionamiento permanente:

- 1) Se amplía el periodo de designación de los miembros del CCP de tres (3) a cuatro (4) años, renovables ⁽¹²⁾.
- 2) Se establece que, luego de vencido su periodo de designación, excepcionalmente el miembro del CCP puede mantenerse en sus funciones por un periodo adicional de hasta sesenta (60) días calendario, mientras se decida la designación del nuevo miembro o la respectiva renovación. Con ello se recoge la regla de extensión automática que se aplica actualmente para los miembros del TSC, conforme a lo previsto en el "**Reglamento de la Ley Marco de OORR**" ⁽¹³⁾.

➤ **Vicepresidencia de los Órganos Resolutivos (Art. 32)**

Como parte de las medidas que buscan optimizar la gestión de los Procedimientos de Solución de Controversias, se ha considerado pertinente incorporar en el nuevo RSC el rol de la Vicepresidencia de los Órganos Resolutivos, a fin de asegurar su funcionamiento ante la eventual situación temporal en que su Presidente no pueda participar en las sesiones por ausencia, impedimento, abstención o vacancia.

Para ello se recoge la figura de la Vicepresidencia tal como viene funcionando actualmente para el Consejo Directivo del OSIPTEL, disponiendo que los Vicepresidentes son elegidos por los miembros de cada Órgano Resolutivo –sin un periodo fijo de designación, siendo así que en cualquier momento pueden elegir como

¹² Como referencia, cabe resaltar que, en el caso de los miembros del TSC, que constituyen también un Órgano Resolutivo de carácter permanente, el periodo de designación es de cinco (5) años, conforme a lo establecido por la Ley Marco de OORR.

¹³ "Reglamento de la Ley Marco de OORR", aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM (esta norma se aplica a los miembros de los Consejos Directivos de los OORR y también a los miembros de los Tribunales de Solución de Controversias de los OORR):

"Artículo 7.- Vencimiento del periodo de designación del miembro del Consejo Directivo (...)

En caso no se realice la designación dentro del plazo establecido, el miembro del Consejo Directivo se mantendrá en sus funciones hasta por un plazo máximo de sesenta (60) días calendario posteriores al vencimiento del periodo del miembro del Consejo Directivo. (...)



Vicepresidente a otro miembro- y asumen las funciones que corresponden al Presidente, incluyendo el voto dirimente previsto en el **Art. 29** de este nuevo RSC.

➤ **Quórum de Órganos Resolutivos (Art. 29)**

En el nuevo RSC se plantean reglas uniformes para el quórum de todos los Órganos Resolutivos, estableciendo, como regla básica, que el quórum para sesionar se determina con la asistencia de la mayoría de los miembros hábiles, y sus decisiones se adoptan con el voto aprobatorio de la mayoría de los miembros asistentes; y precisando, como regla especial, que las sesiones donde se tenga que decidir sobre la Resolución Final del Procedimiento –u otra resolución que ponga fin a la instancia- requerirán la asistencia de al menos tres (3) miembros del Órgano Resolutivo.

Así, se ha considerado pertinente recoger la regla de quórum que la LPAG ha previsto con carácter general para los Órganos Colegiados administrativos, conforme se desprende del Art. 110 de dicha Ley:

“Artículo 110.- Quórum para sesiones

110.1 El quórum para la instalación y sesión válida del órgano colegiado es la mayoría absoluta de sus componentes.

110.2 Si no existiera quórum para la primera sesión, el órgano se constituye en segunda convocatoria el día siguiente de la señalada para la primera, con un quórum de la tercera parte del número legal de sus miembros, y en todo caso, en número no inferior a tres. (...)”

Con ello se recoge igualmente el criterio concordante que se aplica en los Tribunales de Solución de Controversias de los otros OORR, como OSINERGMIN y OSITRAN:

Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN

(Res. N° 044-2018-OS-CD)

“Artículo 11.- Funcionamiento del Tribunal de Solución de Controversias

(...)

11.2 Para sesionar, el TSC requiere como mínimo de la presencia de tres (3) de sus vocales. (...).”

Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN

(Res. N° 019-2011-CD-OSITRAN)

“Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias como instancia de apelación o segunda instancia administrativa

(...)

El Tribunal de Solución de Controversias sesiona con la asistencia mínima de tres (3) de sus miembros y adopta decisiones con el voto aprobatorio de la mayoría de los asistentes. (...).”

De esta forma, se busca garantizar que se cuente con la presencia de al menos tres (3) miembros del Órgano Resolutivo colegiado para que puedan deliberar y decidir sobre las resoluciones que ponen fin a la instancia.

En cualquier caso, la operatividad y funcionamiento de los Órganos Resolutivos se asegura con la gestión eficaz y oportuna de las correspondientes designaciones de los miembros, y además con la posibilidad de realizar sesiones contando con la asistencia no presencial de uno o más miembros del CCO o del TSC, tal como se regula ahora con carácter general en el **Art. 31** del nuevo RSC (que recoge la regla de sesiones no presenciales prevista para los CCO en el Art. 9 del vigente RSC).



➤ **Uniformidad de reglas para actos procedimentales comunes**

A fin de facilitar la aplicación de las reglas procedimentales, en el nuevo RSC se precisan aquellas reglas que serán aplicables de manera uniforme a los cuatro (4) tipos de Procedimientos principales regulados en esta norma especial:

- 1) Los “Procedimientos Trilaterales” (que el vigente RSC denomina como “Procedimientos que no versan sobre la comisión de una infracción”).
- 2) Los “PAS por Denuncia” (que el vigente RSC denomina como “Procedimientos que involucran la comisión de infracciones - a solicitud de parte”).
- 3) Los “PAS por iniciativa de la ST-CCO” (que el vigente RSC denomina como “Procedimientos que involucran la comisión de infracciones - de oficio”).
- 4) Los “PAS por infracciones cometidas durante el Procedimiento” (que el vigente RSC denomina como “Procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones cometidas dentro del Procedimiento”).

Así, en el **Título I** (Disposiciones Generales), así como en **Título III** (Disposiciones Procedimentales Generales) y en el **Título IV** (Información contenida en los Expedientes), se establecen las reglas que serán aplicables a las actuaciones que son comunes a todos los procedimientos.

Cabe destacar, por ejemplo, las reglas sobre Informes Orales (**Art. 9**), que serán aplicables a todos los procedimientos –tanto para la primera instancia como para la segunda instancia-, donde se ha precisado que corresponde a los Órganos Resolutivos decidir sobre la pertinencia o no de las audiencias o informes orales –incluyendo el día y hora en que se llevarán a cabo-, precisándose también que las correspondientes convocatorias se efectúan mediante carta de la Secretaría Técnica Adjunta.

Con el referido criterio de uniformidad, se establece que las actuaciones procedimentales que se realizan en el trámite de los Procedimientos Recursivos en Segunda Instancia ante el TSC (**Arts. 77 al 79**) se aplican igualmente para el trámite de las apelaciones que se planteen contra las Resoluciones Finales emitidas en todos los tipos de procedimientos regulados en el RSC (**Art. 94**).

Asimismo, se dispone que en el “PAS por iniciativa de la ST-CCO” se aplicarán las normas que regulan el “PAS por Denuncia (**Art. 98**); y que en el “PAS por infracciones cometidas durante el Procedimiento” se aplicarán las normas del “PAS por iniciativa de la ST-CCO” (**Art. 102**).

Adicionalmente, se precisa que las reglas del “PAS por infracciones cometidas durante el Procedimiento” se aplicarán también a los PAS sobre las otras materias que se derivan de la tramitación de los referidos procedimientos principales:

- Los PAS relativos al corte o suspensión indebida (infracción tipificada en el **Art. 19** del nuevo RSC, recogiendo la tipificación establecida en el Art. 23 del vigente RSC); y,
- Los PAS relativos a infracciones tipificadas en el “**Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones**” (**RFIS**) ⁽¹⁴⁾ (Cuarta Disposición Complementaria Final de este nuevo RSC).

¹⁴ **RFIS** aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL.



Finalmente, tratándose también de actuaciones comunes en todos los Procedimientos, en el nuevo RSC se precisa un plazo uniforme de tres (3) días hábiles para efectuar el traslado de documentos (**inc. a) del Art. 39; inc. a) del Art. 40; Art. 77**), así como para elevar documentos al TSC (**Art. 46; Art. 76; Art. 93; Art. 103**), optimizando además la realización de estas actuaciones administrativas mediante la **reducción de dicho plazo para trasladar y para elevar documentos de cinco (5) a tres (3) días**.

➤ **Reglas de notificación (Art. 42)**

El Art. 18 de la LPAG establece como regla general que la notificación de los actos administrativos “*debe realizarse en día y hora hábil*” (esta regla sobre el horario hábil para notificaciones fue incorporada en 2016 por el Decreto Legislativo N° 1272).

Al respecto, en el nuevo RSC se recoge dicha regla de la LPAG, precisando que se entenderá por “horario hábil” para notificar, al mismo horario fijado para el funcionamiento de la mesa de partes del OSIPTEL.

Ello es concordante con el criterio reconocido por la doctrina especializada ⁽¹⁵⁾ que, al interpretar dicha norma de la LPAG señala que, conforme al Principio de Predictibilidad, se entiende que “*los administrados tienen la expectativa que las entidades les notifiquen las decisiones en el mismo rango de tiempo que ellos pueden ingresar sus escritos en ellas, esto es, en el horario y días de trabajo de la entidad administrativa. (...). Por ello esta norma lo que hace es limitar el periodo hábil para realizar notificaciones al del propio horario de las entidades.*”

➤ **Reglas para presentar alegatos finales (Art. 9)**

Tal como está reconocido en la LPAG, como parte del “Principio del Debido Procedimiento”, además del derecho genérico de defensa en sus diferentes manifestaciones señaladas en el num. 1.2 del Art. IV del Título Preliminar de dicha Ley, todo ciudadano que participa en un Procedimiento Administrativo tiene específicamente el derecho de presentar “alegatos” ⁽¹⁶⁾ –“alegaciones” a las que se refiere el Art. 172 de dicha LPAG-, para que la Autoridad los tenga en cuenta al momento de resolver el caso.

Por ello, al igual que en el vigente RSC, en este nuevo RSC está plenamente reconocida dicha garantía del debido procedimiento:

- En los Procedimientos Trilaterales: El **Art. 73** establece la oportunidad de presentar alegatos luego de concluida la Etapa Probatoria;
- En los PAS regulados en este reglamento: El **Art. 90** –que se aplica por remisión a todos los tipos de PAS- establece la oportunidad para presentar alegatos luego de notificado el Informe Final de Instrucción (IFI).

No obstante, en la práctica administrativa se ha podido advertir que, además de la presentación de los referidos alegatos, los administrados generalmente optan por presentar alegatos “adicionales” o “complementarios”, luego de realizados los Informes Orales. Y es que, como consecuencia del debate y exposición de ideas que suele producirse en dichas audiencias, los abogados de las partes prefieren puntualizar o

¹⁵ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”; Décima Cuarta edición, Abril 2019; Tomo I, pág. 288.

¹⁶ Tal como lo define el Diccionario de la Real Academia Española, RAE (cfr. <https://dle.rae.es/>), se entiende por “Alegato” al: “*Argumento, discurso, etc., a favor o en contra de alguien o algo*”.



resaltar por escrito aquellos aspectos que consideran como elementos de juicio más importantes revelados en las exposiciones o en las respuestas a aquellas preguntas que las Autoridades formulan precisamente en dichos Informes Orales.

Por tanto, reconociendo la legitimidad de la presentación de alegatos posteriores a los Informes Orales –“aleatos finales”-, en el párrafo final del **Art. 9** del nuevo RSC se ha considerado pertinente encauzar de manera adecuada ese tipo de actuaciones adicionales o complementarias de los administrados, otorgándole un momento adecuado y un plazo razonable, asegurando al mismo tiempo que las ST y los Órganos Resolutivos puedan efectuar el oportuno análisis de tales alegaciones finales, sin afectar el cumplimiento de los plazos previstos para resolver los Procedimientos Administrativos en primera instancia (**Art. 74** para los Procedimientos Trilaterales; **Art. 92** para los PAS), así como para resolver el Procedimiento Recursivo en segunda instancia (**Art. 79**).

Así, en el párrafo final de este Art. 9 del nuevo RSC se establecen reglas expresas de preclusión para los alegatos finales, pruebas y documentos que las partes pueden presentar en los procedimientos –tanto para la primera instancia como para la segunda instancia-. Estas reglas de preclusión se recogen de lo establecido en la LPAG (Art. 151.4), así como en la LRCA (Arts. 38.4, 38.5 y 42.4) y la LRCD (Arts. 44.2 y 48.4):

LPAG:

“Artículo 151.- Efectos del vencimiento del plazo

151.1 El plazo vence el último momento del día hábil fijado, o anticipadamente, si antes de esa fecha son cumplidas las actuaciones para las que fuera establecido.

(...)

151.4 La preclusión por el vencimiento de plazos administrativos opera en procedimientos trilaterales, concurrenciales, y en aquellos que por existir dos o más administrados con intereses divergentes, deba asegurárselas tratamiento paritario.”

LRCA:

“Artículo 38.- Preclusión en la presentación de pruebas y alegatos finales

(...)

38.4. Las partes podrán presentar alegatos finales sólo hasta los diez (10) días hábiles siguientes de realizado el informe oral a que se refiere el numeral anterior. Las partes no podrán presentar pruebas adicionales en sus alegatos finales.

38.5. Cualquier documento presentado con posterioridad al vencimiento del plazo antes indicado no será tomado en consideración por la Comisión.”

“Artículo 42.- Tramitación del recurso de apelación

(...)

42.4. Las partes podrán presentar alegatos finales sólo hasta los cinco (5) días hábiles siguientes de realizado el informe oral. Cualquier documento presentado con posterioridad no será tomado en consideración por el Tribunal.”

LRCD:

“Artículo 44.- Preclusión en la presentación de pruebas.-

(...)

44.2.- (...). Asimismo, las partes podrán presentar alegatos finales durante los diez (10) días hábiles siguientes de realizado el informe oral que hubiera ordenado la Comisión. Las partes no podrán presentar pruebas adicionales en sus alegatos finales.

“Artículo 48.- Tramitación del recurso de apelación.-

(...)

48.4.- Las partes podrán presentar alegatos finales sólo hasta los cinco (5) días hábiles siguientes de realizado el informe oral. Cualquier documento presentado con posterioridad no será tomado en consideración por el Tribunal.”



➤ **Suspensión de los Procedimientos Sancionadores por infracciones a las normas de libre y leal competencia (Art. 91)**

En línea con el objetivo de optimizar la tramitación de los Procedimientos sujetos a las competencias de los Órganos Resolutivos de Solución de Controversias, en el nuevo RSC (**Art. 91**) se incorporan reglas especiales, aplicables únicamente en los casos de PAS por infracciones a las normas de libre y leal competencia, para permitir que, en determinadas situaciones excepcionales, la ST-CCO (Autoridad Instructora) o el Cuerpo Colegiado (Autoridad Sancionadora) puedan determinar la suspensión de los plazos del procedimiento –lo cual incluye el plazo de caducidad-, recogiendo así la regla establecida en el Art. 33 de la LRCA:

“Artículo 33.- Suspensión del plazo para resolver

Excepcionalmente y mediante decisión motivada de la Secretaría Técnica o la Comisión, los plazos aplicables a cada etapa del procedimiento administrativo sancionador se suspenden cuando el procedimiento se paralice por causa atribuible al administrado o cuando existan razones que determinen la imposibilidad temporal de continuar con el procedimiento, en particular, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Cuando la interposición de un recurso administrativo no permite la incorporación de elementos de juicio indispensables para el adecuado ejercicio del derecho de defensa de las partes o para las labores de investigación e instrucción de la Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 35.7 del artículo 35.*
- b) Cuando se solicite a terceros o a otros órganos de la Administración Pública el aporte de documentos u otros elementos de juicio que resulten relevantes para la determinación de la existencia o no de la infracción imputada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 32.1 del artículo 32.*
- c) Cuando se encuentre pendiente por parte del administrado la subsanación o ampliación de las respuestas presentadas ante los requerimientos de información formulados por la Secretaría Técnica o la Comisión.*
- d) Cuando se realicen diligencias de notificación de documentos o actos que dependan de la participación de otra entidad del Estado o de la colaboración de autoridades en el extranjero.*

La suspensión de los plazos es por el tiempo que implique la realización o tramitación de los supuestos previstos en el presente artículo. En cualquier supuesto, la suspensión no debe exceder el plazo de noventa (90) días hábiles.

El pronunciamiento de la Secretaría Técnica o de la Comisión sobre la suspensión del procedimiento no es apelable, sin perjuicio de que puede ser cuestionado a través de un reclamo en queja ante el Tribunal.”

Así, esta regla especial aplicable sólo para los casos en que el OSIPTEL actúa en su trascendental rol de “Agencia de Competencia” del mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, se sustenta en los mismos fundamentos desarrollados en la sección 1.6 de la Exposición de Motivos del **Decreto Legislativo N° 1396**, que incorporó esta figura procedimental en la LRCA.

Por tanto, se hace remisión a los fundamentos de dicha norma ⁽¹⁷⁾, teniendo en cuenta que, de este modo, se brinda la adecuada transparencia y predictibilidad en los referidos PAS regulados en este RSC, asegurando la eficacia de la actuación de la ST y los CCO en aquellos casos excepcionales en que el cumplimiento de los plazos no se encuentra bajo el exclusivo control objetivo de dichas Autoridades.

¹⁷ Ver Sección 1.6 del documento publicado en:
<http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2018/Setiembre/07/EXP-DL-1396.pdf>



➤ **Reglas para la queja por defectos de tramitación (Arts. 47, 48 y 49)**

El vigente RSC (Art. 27) reconoce la figura de la “queja”, la cual constituye el “remedio procesal” a través del cual los administrados pueden cuestionar los defectos de tramitación en que hubieren incurrido las Autoridades del Procedimiento, a fin de obtener su corrección en el curso del mismo procedimiento; no obstante, dicho texto vigente sólo se limitaba a remitir el trámite de las quejas a las reglas generales previstas en la LPAG.

Al respecto, recogiendo adecuadamente esa importante figura procedimental, en el nuevo RSC (**Art. 47 y ss.**) se ha considerado pertinente precisar las reglas de trámite para dichas quejas, aplicando de manera uniforme el mismo procedimiento abreviado que se aplica para la apelación de actos diferentes a la Resolución Final.

V. REGLAS PARA ASEGURAR MAYOR EFICIENCIA Y PREDICTIBILIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Sobre la base de la casuística producida en los Procedimientos de Solución de Controversias tramitados ante los Órganos Resolutivos del OSIPTEL, y la experiencia adquirida en los diez (10) años de aplicación del vigente RSC, se han identificado oportunidades de mejora de dichos Procedimientos mediante la aplicación de ajustes y precisiones en algunas reglas procedimentales, así como con la introducción de reglas complementarias, orientadas a generar mayores eficiencias y predictibilidad, tanto para las empresas participantes como para el OSIPTEL.

Alineados con tales objetivos, en este nuevo RSC se formulan nuevas regulaciones principalmente en los siguientes aspectos:

➤ **Mayor celeridad en los Procedimientos Trilaterales (Arts. 61 y ss.)**

En el período de 2017 a marzo de 2021, los casos de Procedimientos Trilaterales (que el vigente RSC denomina “Procedimientos que no versan sobre la comisión de una infracción” y que son regulados en sus Arts. 41 y ss.) han representado un 42% del total de los casos tramitados ante los CCO y TSC. Estos casos están referidos básicamente a controversias en materia de Interconexión y de Compartición de Infraestructura. En dicho periodo de observación, se ha identificado que el tiempo promedio que se requirió para resolver esos Procedimientos Trilaterales ha implicado un 56.6% más del tiempo promedio utilizado para resolver los PAS en materia de Competencia Desleal.

Así, en el análisis de eficiencia de este tipo de Procedimientos Trilaterales, se ha identificado que la Etapa Conciliatoria prevista en los Arts. 49 al 53 del vigente RSC, implica diversas actuaciones que deben ejecutarse durante un período de tiempo prolongado en el cual se busca que las partes puedan llegar a un acuerdo que ponga fin a la controversia. No obstante, en los casos tramitados se ha podido advertir que la ejecución de dichas actuaciones procedimentales, como parte de una Etapa obligatoria dentro de estos Procedimientos, no ha tenido los efectos esperados, toda vez que las partes finalmente no llegan a un Acuerdo Conciliatorio, a pesar de ser convocadas a una Audiencia especial de Conciliación; con lo cual el tiempo y recursos insumidos en las actuaciones obligatorias de dicha Etapa resultan infructuosos y sólo generan ineficiencias en los Procedimientos.

Adicionalmente, en el referido análisis se identificó que en la Etapa Probatoria de los referidos Procedimientos Trilaterales, prevista en los Arts. 54 al 59 del vigente RSC, existía la posibilidad de generar eficiencias, pues actualmente la ejecución de dicha



Etapa implica un periodo de tiempo prolongado de hasta sesenta (60) días hábiles, ampliable hasta en treinta (30) días hábiles adicionales.

Tales observaciones han evidenciado que las etapas y plazos previstos para los Procedimientos Trilaterales se podrían optimizar a fin de ofrecer a nuestros administrados procedimientos más céleres que contribuyan a reducir los costos de los administrados y del OSIPTEL, efectivizando los Principios de “Economía Procedimental” “Celeridad” y “Eficacia”, establecidos en la LPAG ⁽¹⁸⁾, así como el Principio de “Eficiencia y Efectividad” establecido en el RGO ⁽¹⁹⁾.

Por tanto, en este nuevo RSC se ha considerado pertinente eliminar la Etapa Conciliatoria y concentrar las actuaciones correspondientes en una Audiencia Única, sin restringir de modo alguno la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio en cualquier momento o etapa del Procedimiento hasta antes de que se notifique la resolución de segunda instancia que cause estado, salvo que la resolución de primera instancia hubiese quedado consentida, tal como se deja establecido expresamente en el **Art. 12** del nuevo RSC.

De este modo, en reemplazo de la Audiencia Conciliatoria y la Audiencia de Pruebas, se establece una “Audiencia Única”, en la cual se invitará a las partes a conciliar y, a la vez, se detallará la relación de medios probatorios admitidos. Conforme a los **Arts. 68 y 69** del nuevo RSC, dicha Audiencia Única se realizará dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir del día siguiente en que se inicie la Etapa Probatoria.

Finalmente, con el nuevo RSC se generarán mayores eficiencias al reducir el tiempo de duración de la referida Etapa Probatoria de los Procedimientos Trilaterales, que pasa de tener un plazo de 60 días ampliable por 30 días (según el Art. 59 del vigente RSC), a un nuevo plazo de 30 días, ampliable por 30 días (**Art. 68** del nuevo RSC).

➤ **Plazo para descargos en PAS desde entrega de información completa (Art. 85)**

Como parte de las garantías del “Debido Procedimiento” y el “Derecho de Defensa”, en el nuevo RSC se precisa que el plazo para que el imputado pueda presentar sus descargos en el PAS sólo se empezará a computar luego de que se le hayan notificado completamente las pruebas de cargo y descargo identificadas en la resolución o carta de inicio del PAS.

¹⁸ Conforme a lo establecido en los numerales 1.9 y 1.10 del Art. IV del Título Preliminar de la LPAG:

“1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

“1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.”

¹⁹ Conforme a lo establecido en el Art. 14 del RGO:

“Artículo 14.- Principio de Eficiencia y Efectividad

La actuación de OSIPTEL se guiará por la búsqueda de eficiencia en la asignación de recursos y el logro de los objetivos al menor costo posible para la sociedad en su conjunto.”



Ello además guarda concordancia con las garantías adicionales establecidas para los imputados en los **Arts. 52 y 56** de este nuevo RSC, referidas al derecho de la empresa imputada a acceder a toda la información del expediente, incluso a la información confidencial que hubiera sido calificada como “prueba de cargo”.

➤ **Confidencialidad de información (Art. 52)**

En cuanto al tratamiento de la información que las partes o terceros entreguen y que ellos consideren confidencial, además de disponer la aplicación de los requisitos, plazos, y demás normas procedimentales establecidas en el **“Reglamento de Información Confidencial” (RIC)** ⁽²⁰⁾, en el nuevo RSC se recoge el criterio de asignación de competencias que se estableció en el Art. 14 de dicho RIC, en el sentido de que la competencia para resolver las solicitudes de confidencialidad corresponde a la Autoridad que hubiere requerido o a quien se le hubiera entregado directamente la información para el cumplimiento de sus funciones.

Así se está precisando en este nuevo RSC, al establecer las funciones de la STSC (**inc. d) del Art. 37**), las funciones de la ST- Adjunta de CCO (**inc. c) del Art. 39**), así como las funciones de la ST-TSC (**inc. c) del Art. 40**).

Asimismo, en cuanto a las reglas de impugnación, se precisa que las resoluciones de las ST Adjuntas y de los CCO que se pronuncian sobre confidencialidad pueden ser reconsideradas ante la misma Autoridad y son apelables ante el TSC, mientras que las resoluciones de la STSC seguirán siendo apelables ante la Gerencia General del OSIPTEL, conforme a lo previsto en el inc. (i) del Art. 14 del RIC. Finalmente, se precisa que las resoluciones del TSC sobre confidencialidad, que se pronuncien como primera instancia, sólo pueden ser reconsideradas ante el mismo TSC.

Como parte de las garantías del “Debido Procedimiento” y el “Derecho de Defensa”, en el nuevo RSC se agrega la excepción y tratamiento correspondiente a la información calificada como “prueba de cargo”, la cual tendrá que ser conocida por el imputado en el respectivo PAS.

Dicha regla de excepción en garantía del “Derecho de Defensa” del imputado, es recogida del Art. 35.7 de la LRCA, y se sustenta en los mismos fundamentos desarrollados en la sección 1.10 de la Exposición de Motivos que sustentó el Decreto Legislativo N° 1205 que incorporó dicha regla en la LRCA; fundamentos a los cuales se hace remisión ⁽²¹⁾:

“Artículo 35.- Información confidencial

(...)

35.7. La información que constituya prueba de cargo no podrá ser declarada o mantenida como confidencial para los imputados en el procedimiento administrativo sancionador a iniciarse o en curso. La calificación de prueba de cargo corresponde a la Secretaría Técnica como órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador y será quien resuelva los pedidos de confidencialidad que recaigan sobre pruebas de cargo. (...).

²⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento de Información Confidencial, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 178-2012-CD/OSIPTEL.

²¹ Ver Sección 1.10 del documento publicado en:
<http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2015/Setiembre/23/EXP-DL-1205.pdf>



Adicionalmente, reconociendo también los derechos del titular de la información, se precisa que el levantamiento de confidencialidad de información que sea calificada como “prueba de cargo”, requiere previamente que el interesado pueda presentar sus argumentos al respecto dentro del plazo razonable otorgado para ello.

➤ **Reglas sobre impugnación de resoluciones (Art. 46)**

En el nuevo RSC se precisan las reglas previstas en el Art. 25 del vigente RSC, para regular la impugnación de actos diferentes a la Resolución Final, a fin de evitar las demoras e ineficiencias que se generan por el trámite de “incidencias” que dilatan innecesariamente el trámite de los Procedimientos.

Así, dejando a salvo las reglas y garantías para la impugnación de las Resoluciones Finales de los Procedimientos (**Art. 75**, para impugnar la Resolución Final del Procedimiento Trilateral; **Arts. 93 y 103**, para impugnar la Resolución Final de los PAS), en el Art. 46 del nuevo RSC se ha considerado pertinente efectuar las siguientes precisiones:

- Incluir expresamente el contenido del Art. 217.2 de la LPAG –y ya no sólo hacer remisión a esa norma-, para que en el RSC nuestros administrados puedan encontrar directamente esta importante regla procedimental sobre los únicos casos en que se pueden impugnar válidamente actos diferentes a la Resolución Final:

“Artículo 217. Facultad de contradicción

(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)

- Precisar la declaración de improcedencia de impugnaciones que no se refieran a actos definitivos que ponen fin a la instancia o actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; de tal forma que los administrados estén apercibidos por el RSC que sus impugnaciones de actos de mero trámite, por ejemplo, serán directamente rechazadas por ser improcedentes.

En esta regla se recoge lo previsto en el inc. g) del Art. 19 del ROF del OSIPTEL –referido a las funciones de los CCO- y se hace extensiva a todos los casos en que se impugnen actos de los Órganos Resolutivos o las ST-Ajuntas:

“Artículo 19.- Funciones de los Cuerpos Colegiados

Son funciones de los Cuerpos Colegiados las siguientes: (...)

g) Evaluar la procedencia de las apelaciones que los administrados interpongan. (...)”

- Precisar que la reconsideración sólo procede cuando el RSC lo establezca expresamente, evitando así que las partes puedan dilatar innecesariamente el trámite de los Procedimientos de Solución de Controversias al activar un procedimiento recursivo en la misma instancia vía reconsideración; lo cual es concordante con los Principios Jurídicos de “Celeridad”, “Eficacia”, “Eficiencia y Efectividad” –principios que fueron reseñados en la primera parte de esta Sección V-.

Esta regla guarda concordancia además con lo dispuesto en los Arts. 40.4 y 46.3 de la LRCA y la LRCD, respectivamente:



LRCA

“Artículo 40.- Recurso de apelación

(...)

40.4. *Contra los actos y resoluciones de la Secretaría Técnica y la Comisión no cabe recurso de reconsideración. (...)*”

LRCD

“Artículo 46.- Recurso de apelación.-

(...)

46.3.- *Contra las resoluciones y actos de la Secretaría Técnica o de la Comisión no cabe el recurso de reconsideración. (...)*”

➤ **Reglas sobre Medidas Correctivas (Art. 18)**

Conforme a las atribuciones expresamente otorgadas por la Ley de Telecomunicaciones, el OSIPTEL tiene la facultad general de emitir Medidas Correctivas sobre las materias que son de su competencia, como es el caso de los Procedimientos de Solución de Controversias:

Ley de Telecomunicaciones

“Artículo 77.- *El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, es un organismo público dependiente directamente del Presidente de la República, con autonomía administrativa, económica, financiera, cuyas funciones fundamentales son las siguientes:* (...)

9.- *Adoptar las medidas correctivas sobre las materias que son de su competencia o que le han sido delegadas. (...)*”

Bajo dicho marco legislativo, en el nuevo RSC se incorpora la regulación de las Medidas Correctivas según el tipo y materia del Procedimiento y conforme a las leyes aplicables.

Así, en el nuevo RSC (**inc. a) del Art. 18**) se está recogiendo lo establecido en el inc. 6 del Art. 205 de la LPAG, para efectos de la imposición de Medidas Correctivas que los Órganos Resolutivos pueden establecer a favor de los administrados en las Resoluciones Finales de los Procedimientos Trilaterales, las cuales pueden consistir en la reposición y reparación de productos, la devolución de las contraprestaciones pagadas o reposición de dinero a favor del administrado afectado, que el proveedor cumpla con lo ofrecido al administrado reclamante, entre otras que el Órgano Resolutivo considere pertinentes ⁽²²⁾:

LPAG ⁽²³⁾

“Artículo 205.- Ejecución forzosa

(...)

²² Así lo entiende la doctrina especializada, al referirse a las Medidas Correctivas que se pueden imponer en los Procedimientos Trilaterales, tal como lo señala **MORÓN** (op. cit.; pág. 129), al interpretar el contenido y alcances del citado inc. 6 del Art. 205 de la LPAG.

²³ En concordancia con el inc. 1 del Art. 205 de la LPAG, se entiende que, en general, la ejecución judicial de las Medidas Correctivas emitidas en Procedimientos Trilaterales se aplica en los casos en que tales medidas consistan en una obligación pecuniaria en favor de una de las partes, salvo los casos en que se involucren aspectos vinculados a la prestación del servicio público de telecomunicaciones involucrado (como acceso, calidad, seguridad), en los cuales sí se cumpliría el requisito vinculado a ser una acción a favor del OSIPTEL, en su calidad de organismo supervisor de dicho servicio, en beneficio del interés público.



6. En el caso de procedimientos trilaterales, las resoluciones finales que ordenen medidas correctivas constituyen títulos de ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 713 inciso 4) del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 28494, una vez que el acto quede firme o se haya agotado la vía administrativa.

En caso de resoluciones finales que ordenen medidas correctivas, la legitimidad para obrar en los procesos civiles de ejecución corresponde a las partes involucradas.”

Asimismo, para efectos de la imposición de Medidas Correctivas en las Resoluciones Finales de los PAS por infracciones las normas de libre y leal competencia, en el nuevo RSC (**inc. b) del Art. 18**) se recoge lo establecido en el Art. 49 de la LRCA, así como en el Art. 55 de la LRCD, respectivamente:

LRCA

Artículo 49.- Medidas correctivas

49.1. Además de la sanción que se imponga por infracción a la presente Ley, la Comisión podrá dictar medidas correctivas conducentes a restablecer el proceso competitivo o prevenir la comisión de conductas anticompetitivas, las cuales, entre otras, podrán consistir en:

- a) El cese o la realización de actividades, inclusive bajo determinadas condiciones;
- b) De acuerdo con las circunstancias, la obligación de contratar, inclusive bajo determinadas condiciones; o,
- c) La inoponibilidad de las cláusulas o disposiciones anticompetitivas de actos jurídicos; o,
- d) El acceso a una asociación u organización de intermediación.
- e) El desarrollo de programas de capacitación y de eliminación de riesgos de incumplimiento de la normativa sobre libre competencia.

49.2. La Comisión también podrá dictar medidas correctivas dirigidas a revertir los efectos lesivos, directos e inmediatos, de la conducta infractora.

49.3. El Tribunal tiene las mismas facultades atribuidas a la Comisión para el dictado de medidas correctivas.

49.4. La Comisión podrá expedir Lineamientos precisando los alcances del presente artículo, para su mejor aplicación.”

LRCD

Artículo 55.- Medidas correctivas.-

55.1.- Además de la sanción que se imponga por la realización de un acto de competencia desleal, la Comisión podrá dictar medidas correctivas conducentes a restablecer la leal competencia en el mercado, las mismas que, entre otras, podrán consistir en:

- a) El cese del acto o la prohibición del mismo si todavía no se ha puesto en práctica;
- b) La remoción de los efectos producidos por el acto, mediante la realización de actividades, inclusive bajo condiciones determinadas;
- c) El comiso y/o la destrucción de los productos, etiquetas, envases, material infractor y demás elementos de falsa identificación;
- d) El cierre temporal del establecimiento infractor;
- e) La rectificación de las informaciones engañosas, incorrectas o falsas;
- f) La adopción de las medidas necesarias para que las autoridades aduaneras impidan el ingreso al país de los productos materia de infracción, las que deberán ser coordinadas con las autoridades competentes, de acuerdo a la legislación vigente; o,
- g) La publicación de la resolución condenatoria.

55.2.- El Tribunal tiene las mismas facultades atribuidas a la Comisión para el dictado de medidas correctivas.”

De este modo, si bien ya en diversos casos los Órganos Resolutivos del OSIPTEL han venido estableciendo válidamente Medidas Correctivas en PAS, así como en Procedimientos Trilaterales –como por ejemplo, la devolución de montos pagados indebidamente o en exceso-, ejerciendo así las facultades que las leyes les otorgan, en este nuevo RSC se ha considerado pertinente regular esta importante figura jurídica, a



fin de contribuir a la mayor predictibilidad de los Procedimientos que se tramitan bajo las competencias de los CCO y del TSC.

➤ **Multas Coercitivas (inc. b) del Art. 16; inc. b) del Art. 18)**

Acorde al mismo objetivo de dotar de mayor predictibilidad a los Procedimientos, en el nuevo RSC se precisan las reglas para la imposición de Multas Coercitivas por el incumplimiento de las Medidas Correctivas o de las Medidas Cautelares dictadas en los PAS por infracciones las normas de libre y leal competencia, las cuales se aplican automáticamente frente a la ocurrencia del incumplimiento, recogiendo las reglas especiales establecidas en los Arts. 50 y 51 de la LRCA, así como en los Arts. 56 y 57 de la LRCD:

LRCA

“Artículo 50.- Multas coercitivas por incumplimiento de medidas cautelares

50.1. Si el obligado a cumplir una medida cautelar ordenada por la Comisión o el Tribunal no lo hiciera, se le impondrá automáticamente una multa no menor de veinticinco (25) UIT ni mayor de ciento veinticinco (125) UIT, para cuya graduación se podrán tomar en cuenta los criterios señalados en el Artículo 47 de la presente Ley. La multa que corresponda deberá ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordenará su cobranza coactiva.

50.2. En caso de persistir el incumplimiento a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión podrá imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta, hasta el límite de mil (1 000) UIT. Las multas impuestas no impiden a la Comisión imponer una sanción distinta al final del procedimiento.”

“Artículo 51.- Multas coercitivas por incumplimiento de medidas correctivas

51.1. Si el obligado a cumplir una medida correctiva ordenada por la Comisión en su resolución final no lo hiciera, se le impondrá una multa coercitiva equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la multa impuesta por infracción de la conducta anticompetitiva declarada. La multa coercitiva impuesta deberá ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordenará su cobranza coactiva.

51.2. En caso de persistir el incumplimiento a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesivamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla la medida correctiva ordenada y hasta el límite de dieciséis (16) veces el monto de la multa coercitiva originalmente impuesta.

51.3. Las multas coercitivas impuestas no tienen naturaleza de sanción por infracción de la conducta anticompetitiva.”

LRCD

“Artículo 56.- Multas coercitivas por incumplimiento de medidas cautelares.-

56.1.- Si el obligado a cumplir una medida cautelar ordenada por la Comisión o el Tribunal no lo hiciera, se le impondrá automáticamente una multa no menor de diez (10) UIT ni mayor de ciento veinticinco (125) UIT, para cuya graduación se tomará en cuenta los criterios señalados para determinar gravedad de infracción y graduar la sanción. La multa que corresponda deberá ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordenará su cobranza coactiva.

56.2.- En caso de persistir el incumplimiento a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión podrá imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta, hasta el límite de setecientas (700) UIT. Las multas impuestas no impiden a la Comisión imponer una sanción distinta al final del procedimiento.”

“Artículo 57.- Multas coercitivas por incumplimiento de medidas correctivas y mandatos.

57.1.- Si el obligado a cumplir una medida correctiva o un mandato ordenado por la Comisión no lo hiciera, se le impone una multa coercitiva no menor de una (1) ni mayor de diez (10)



UIT. La multa coercitiva impuesta deber ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordenará su cobranza coactiva.

57.2.- En caso de persistir el incumplimiento a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión puede imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesivamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla la medida correctiva o el mandato ordenado y hasta el límite de dieciséis (16) veces el monto de la multa coercitiva originalmente impuesta.

57.3.- Las multas coercitivas impuestas no tienen naturaleza de sanción por la realización de un acto de competencia desleal.

57.4.- El incumplimiento de medidas correctivas o mandatos ordenados por la Comisión se tramitan en un procedimiento sancionador independiente de aquel en que se dispusieron.”

➤ **Reglas sobre la Prescripción de la Facultad Sancionadora (Quinta Disposición Complementaria Final)**

Para efectos del ejercicio del poder punitivo del Estado (*ius puniendi*), en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, la institución jurídica de la “Prescripción” tiene una naturaleza sustantiva, por la cual se extingue la responsabilidad del supuesto autor de la infracción administrativa, limitándose de esta manera la potestad sancionadora del Estado.

Al respecto, conforme a lo expresamente dispuesto por el Art. 252 de la LPAG, la prescripción de la facultad sancionadora de los CCO debe sujetarse a lo establecido en las leyes especiales:

“Artículo 252.- Prescripción

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. (...)”

No obstante, durante la vigencia del actual RSC, se han registrado diversos casos de PAS en los que las empresas han planteado sendas discusiones sobre cuál debería ser la ley aplicable para determinar la prescripción de las infracciones imputadas, siendo así que los CCO y el TSC del OSIPTEL se han pronunciado uniformemente y de manera reiterada sobre la correcta aplicación de las reglas de prescripción establecidas en las leyes especiales de la materia que es objeto del PAS ⁽²⁴⁾.

Por ello, a fin de evitar las mayores dilaciones que se producen en los Procedimientos por este tipo de discusiones procedimentales –y generar mayor predictibilidad y eficiencia-, de manera concordante con la citada norma de la LPAG, en el nuevo RSC se ha considerado pertinente incorporar esta importante figura jurídica, estableciendo las reglas para la Prescripción de la Facultad Sancionadora que los CCO ejercen en las

²⁴ Así, por ejemplo, se puede evidenciar en las siguientes resoluciones de los Órganos Resolutivos del OSIPTEL, que están publicadas en el Portal Institucional del OSIPTEL (<https://www.osiptel.gob.pe/buscador-de-expedientes/>), las cuales además resultan consistentes con la jurisprudencia uniforme y reiterada emitida a su vez por los Órganos Resolutivos del INDECOPI en materia de PAS sobre libre y leal competencia:

- Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente N° 004-2017-CCP/OSIPTEL (Exp. N° 006-2016-CCO-ST/CD).
- Resolución del Tribunal de Solución de Controversias N° 015-2018-TSC/OSIPTEL (Exp. N° 004-2017-CCP-ST/CD).
- Resolución del Tribunal de Solución de Controversias N° 016-2018-TSC/OSIPTEL (Exp. N° 002-2017-CCP-ST/CD).



diferentes materias que están bajo su competencia; para lo cual se recogen estrictamente las reglas establecidas en las leyes especiales aplicables en cada materia, tal como se describe en el siguiente cuadro:

REGLAS SOBRE PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES: LEYES ESPECIALES			
	LDFF (Art. 31)	LRCA (Art. 45)	LRCD (Art. 51)
PLAZO	Leve: 2 años Grave: 3 años Muy Grave: 4 años	5 años	5 años
EFFECTO DE INICIO PAS	<u>Interrupción</u> del plazo	<u>Interrupción</u> del plazo	<u>Interrupción</u> del plazo
EFFECTO DE INACTIVIDAD ADMINISTRATIVA	4 meses: <u>Reinicia</u> cómputo	90 dh: <u>Reinicia</u> cómputo	60 dh: <u>Reinicia</u> cómputo

Asimismo, en concordancia con dicho marco legal y los pronunciamientos administrativos uniformes antes referidos de los Órganos Resolutivos del OSIPTEL y del INDECOPI⁽²⁵⁾, se precisa que la interrupción del plazo prescriptorio, dispuesta por dichas leyes especiales, se producirá con la resolución o carta de inicio del procedimiento sancionador, a fin de evitar que se confunda con los actos de la “Investigación Preliminar” prevista en el Art. 96 de este nuevo RSC, puesto que dicha investigación se efectúa antes de iniciar el procedimiento sancionador.

➤ Reglas sobre la Caducidad Administrativa de Procedimientos Sancionadores (Sexta Disposición Complementaria Final)

De manera similar a lo ocurrido con la figura de la prescripción, con respecto a la figura jurídica de la “Caducidad Administrativa” también se ha advertido una oportunidad para mejorar la predictibilidad y eficiencia de los PAS que se tramitan bajo las competencias de los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL.

En efecto, dicha figura jurídica del Derecho Administrativo Sancionador fue incorporada a la LPAG recién en el año 2016 mediante el Decreto Legislativo N° 1272, por lo que no estaba recogida en las leyes especiales que aplica el OSIPTEL en los PAS bajo sus competencias (pues la LDFF, la LRCA y la LRCD fueron emitidas en años anteriores), y por ello se explicaría que ha sido materia de discusión en los PAS regulados por el RSC, habiendo generado mayores dilaciones y costos de recursos de los administrados y del OSIPTEL, que es pertinente evitar con la formulación del nuevo RSC.

En este contexto, en concordancia con los pronunciamientos administrativos uniformes de los CCO y del TSC del OSIPTEL⁽²⁶⁾ así como del **Ministerio de Justicia (MINJUS)**

²⁵ Al respecto se puede citar, por ejemplo, los más recientes pronunciamientos del Tribunal de Defensa de la Competencia del INDECOPI, en los que se ratifica la aplicación válida de las reglas de prescripción e interrupción establecidas en las leyes especiales. Estos pronunciamientos están publicados en su Portal institucional (<https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/>):

- Resolución N° 138-2020/SDC-INDECOPI.
- Resolución N° 157-2019/SDC-INDECOPI.

²⁶ Cfr. las siguientes resoluciones de los Órganos Resolutivos del OSIPTEL, que están publicadas en el Portal Institucional del OSIPTEL (<https://www.osiptel.gob.pe/buscador-de-expedientes/>):

- Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente N° 040-2019-CCP/OSIPTEL, emitida en el **Exp. N° 001-2018-CCP-ST/LC-CD**.



(27) sobre la aplicación de la Caducidad Administrativa, se ratifica la interpretación jurídica correcta de que, en el caso de los PAS regulados conforme a leyes especiales –como son los PAS regulados por la Ley Marco de OORR, la LDFF, la LRCA y la LRCD, los cuales son reglamentados por el OSIPTEL conforme a la Función Normativa que dichas leyes le atribuyen-, la caducidad operará conforme a las reglas del procedimiento especial únicamente cuando dichas reglas impliquen un plazo para resolver que sea mayor al previsto en el Art. 259 de la LPAG, y de no ser así, la caducidad operará en el plazo general establecido por dicho artículo de la LPAG.

Bajo dicha consideración legal, siendo que los plazos previstos en el nuevo RSC (al igual que en el vigente RSC), para que los CCO resuelvan los PAS bajo sus competencias, no resultan mayores al plazo de caducidad previsto en la LPAG (e incluso son menores a los plazos previstos en las leyes especiales aplicables: LRCA y LRCD), se ha considerado pertinente incorporar una disposición expresa referida a la Caducidad Administrativa, estableciendo que los PAS regulados en este RSC se sujetan al plazo de caducidad de nueve (9) meses, ampliable por tres (3) meses, previsto en el Art. 259 de la LPAG:

“Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. (...)”

Asimismo, se precisa que dicho plazo de caducidad sólo se empezará a computar desde que se hayan notificado completamente a la empresa imputada todas las pruebas de cargo y descargo identificadas en la resolución o carta de inicio del PAS. Ello en concordancia con lo establecido en el párrafo final del Art. 85 de este nuevo RSC, en el cual, conforme a las garantías del Debido Procedimiento, se está precisando que el plazo para que la empresa imputada en el PAS pueda presentar sus descargos sólo se empieza a computar luego de que se le hayan notificado completamente las pruebas de cargo y descargo identificadas en la resolución de inicio que contiene las imputaciones del caso.

- Resolución del Tribunal de Solución de Controversias N° 019-TSC-2020/OSIPTEL, emitida en el **Exp. N° 001-2018-CCP-ST/LC-CD**.

²⁷ Tal como lo ha señalado el MINJUS en la **Consulta Jurídica N° 015-2017/JUS/DGDNCR del 4 de julio de 2017**, que fue emitida en respuesta a la consulta formulada por el INDECOPI sobre los alcances de la caducidad administrativa dispuesta por la LPAG, en cuyas conclusiones dicho Ministerio enfatiza que:

“(v) El segundo párrafo del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444 [que actualmente es el Art. 259] hace suponer que si el plazo para resolver el procedimiento establecido en ley especial es mayor a los nueve (9) meses más su ampliación, entonces la caducidad del procedimiento sancionador operará al término de dicho plazo especial. (...)”

Nota: Las opiniones jurídicas emitidas por el MINJUS están publicadas en su Portal Institucional: <https://www.minjus.gob.pe/dgdoj-matriz/>
http://pisaq.minjus.gob.pe:8080/opileg_web/ConsultaWebAction_verWeb



➤ **Ejecutoriedad de Resoluciones Finales firmes de los Órganos Resolutivos (Tercera Disposición Complementaria Final)**

Como una contribución adicional que redunde en la mayor predictibilidad de los Procedimientos, en el nuevo RSC se precisa el carácter ejecutorio de las Resoluciones Finales de los Órganos Resolutivos, recogiendo lo dispuesto por el Art. 81 de la Ley de Telecomunicaciones y el Art. 108 del Reglamento General del OSIPTEL:

Ley de Telecomunicaciones

“Artículo 81.- La vía administrativa previa es obligatoria para las empresas explotadoras de servicios públicos de telecomunicaciones. Lo resuelto en esta vía es de obligatorio cumplimiento, salvo mandato judicial consentido que expresamente señale lo contrario.”

Reglamento General del OSIPTEL

“Artículo 108.- Ejecutabilidad de las resoluciones y decisiones del OSIPTEL y suspensión de procedimientos

Las decisiones y resoluciones emitidas por los órganos del OSIPTEL se ejecutarán inmediatamente, sin perjuicio de que el interesado interponga los recursos impugnativos que la ley le otorga. Únicamente se suspenderá la ejecución de lo resuelto por un órgano funcional cuando el superior jerárquico de dicho órgano o el Poder Judicial de ser el caso, dispusieran expresamente la suspensión de los efectos de la resolución o decisión impugnada. (...)”

Esta disposición del nuevo RSC además es concordante con el carácter ejecutorio que otorga la LPAG a los actos administrativos:

“Artículo 203.- Ejecutoriedad del acto administrativo

Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley”.

➤ **Reglas sobre resarcimiento de daños causados a usuarios por conductas anticompetitivas o conductas desleales (Sétima Disposición Complementaria Final)**

En cuanto a los efectos indemnizatorios de las Resoluciones Finales firmes de los Órganos Resolutivos, que determinen la comisión de infracciones a la libre competencia (especialmente actos anticompetitivos de colusión tipo cárteles) o infracciones de competencia desleal, en el nuevo RSC se ha considerado pertinente incorporar una disposición expresa sobre las demandas judiciales de resarcimiento de daños y perjuicios causados a usuarios por tales conductas anticompetitivas o desleales, y las actividades específicas que corresponderá efectuar al OSIPTEL (mediante la ST-CCO, el CPP, la Procuraduría Pública y la Oficina de Asesoría Jurídica del OSIPTEL, según sus funciones previstas en el ROF del OSIPTEL), en defensa de los intereses difusos y de los intereses colectivos de los consumidores.

Así, en esta Sétima Disposición Complementaria del nuevo RSC se recoge debidamente lo dispuesto en el Art. 52 de la LRCA y en el Art. 58 de la LRCD, respectivamente:

LRCA

“Artículo 52.- Indemnización por daños y perjuicios

Una vez que la resolución administrativa declarando la existencia de una conducta anticompetitiva quedara firme, toda persona que haya sufrido daños como consecuencia de esta conducta, incluso cuando no haya sido parte en el proceso seguido ante INDECOPI, y siempre y cuando sea capaz de mostrar un nexo causal con la conducta declarada anticompetitiva, podrá demandar ante el Poder Judicial la pretensión civil de indemnización por daños y perjuicios.



En el supuesto mencionado en el párrafo precedente, la Comisión, previo informe favorable de la Secretaría Técnica, se encuentra legitimada para iniciar, en defensa de los intereses difusos y de los intereses colectivos de los consumidores, un proceso judicial por indemnización por daños y perjuicios derivados de las conductas prohibidas por la presente norma, conforme a lo establecido por el artículo 82 del Código Procesal Civil, para lo cual deberá verificarse la existencia de los presupuestos procesales correspondientes. Sin perjuicio de ello, los plazos, reglas, condiciones o restricciones particulares necesarios para el ejercicio de esta acción, serán aprobados mediante lineamientos de la Comisión, a propuesta de la Secretaría Técnica.”

LRCD

“Artículo 58.- Indemnización por daños y perjuicios.-

58.1.- Cualquier perjudicado por actos de competencia desleal declarados por la Comisión o, en su caso, por el Tribunal, podrá demandar ante el Poder Judicial la pretensión civil de indemnización por daños y perjuicios contra los responsables identificados por el INDECOPI.

(...)

58.3.- En el supuesto mencionado en el numeral 58.1, la Comisión, previo informe favorable de la Secretaría Técnica, remite lo actuado en el procedimiento administrativo a la Gerencia Legal para que esta inicie, en defensa de los intereses difusos y de los intereses colectivos de los consumidores, un proceso judicial por indemnización por daños y perjuicios derivados de las conductas prohibidas por la presente norma, conforme a lo establecido por el artículo 82 del Código Procesal Civil, para lo cual verifica la existencia de los presupuestos procesales correspondientes. Sin perjuicio de ello, los plazos, reglas, condiciones o restricciones particulares necesarios para el ejercicio de esta acción, son aprobados mediante lineamientos de la Comisión, a propuesta de la Secretaría Técnica.”

Asimismo, se precisa la aplicación de las disposiciones de la materia establecidas en el Código Civil, el Código Procesal Civil y el Código de Protección y Defensa del Consumidor ⁽²⁸⁾.

VI. REGLAS PARA ORIENTAR LOS PROCEDIMIENTOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS HACIA LA “TRANSFORMACIÓN DIGITAL”

➤ Acceso a Expedientes en “Formato Digital” (Art. 58)

Además de mantener la regulación de sesiones no presenciales, referido a la realización de dichas sesiones de los Órganos Resolutivos por medios electrónicos (Art. 9 del vigente RSC, que es recogido en el **Art. 31 del nuevo RSC**, extendiendo su aplicación tanto para los CCO como para el TSC), en el nuevo RSC se ha considerado pertinente incorporar mecanismos orientados a la progresiva digitalización de nuestros procedimientos.

En esa línea, en el Art. 58 del nuevo RSC se establecen las reglas para que nuestros administrados que participan en los Procedimientos de Solución de Controversias puedan acceder a sus expedientes en formato digital, en cualquier momento y en línea, mediante el Portal Web Institucional del OSIPTEL; con lo cual se generarán mayores eficiencias y ahorro de costos en beneficio de las empresas, pues éstas y sus abogados ya no necesitarán gestionar con las ST-Adjuntas el acceso al expediente físico cada vez

²⁸ Para efectos de esta Séptima Disposición Complementaria Final del nuevo RSC se toma como referencia lo señalado en los “Lineamientos sobre resarcimiento de daños causados a consumidores como consecuencia de conductas anticompetitivas”, aprobados por la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del INDECOPI, mediante su **Resolución N° 007-2021/CLC-INDECOPI**. Ver: <https://www.gob.pe/institucion/indecopi/informes-publicaciones/1928398-lineamientos-sobre-resarcimiento-de-danos-causados-a-consumidores-como-consecuencia-de-conductas-anticompetitivas>.

que requieran conocer su contenido y cada vez que requieran obtener copias de los documentos actuados en cada caso.

Este será un importante avance de mejora continua y calidad de los servicios que brindamos a nuestros administrados, cuya implementación en el corto plazo es técnica y económicamente viable, pues se basa en la experiencia práctica que ya tiene el OSIPTEL respecto del acceso de los usuarios a sus expedientes de reclamos, en formato digital, tal como fue implementado bajo el marco de lo dispuesto por el Art. 11 del “Reglamento para la Atención de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones” (Res. N° 047-2015-CD/OSIPTEL).

No obstante, a fin de asegurar la debida implementación de dicha medida, se ha determinado un plazo de tres (3) meses, contados desde la fecha de publicación del nuevo RSC, para hacer efectivo el acceso de las empresas a los referidos expedientes en formato digital (**Segunda Disposición Complementaria Transitoria**).

➤ **Implementación del marco de “Gobierno Digital” en los Procedimientos de Solución de Controversias (Segunda Disposición Complementaria Final)**

Dado el contexto actual de impulso de la implementación del Gobierno Digital en todos los niveles y entidades del Estado Peruano, y en concordancia con el compromiso del OSIPTEL hacia la “Transformación Digital” de los Procedimientos y servicios que brindamos a los usuarios, empresas y ciudadanos en general, en el nuevo RSC se ha considerado oportuno incorporar una disposición complementaria orientada a la implementación de las reglas y mecanismos electrónicos del marco del Gobierno Digital para el trámite de los Procedimientos de Solución de Controversias bajo las competencias de los CCO y del TSC, y para la emisión de los diversos actos procedimentales que se efectúan bajo el marco del RSC.

Ello es concordante además con el Art. 30 de la LPAG, que establece la viabilidad legal de realizar los Procedimientos Administrativos, parcial o totalmente, a través de tecnologías y medios electrónicos, reconociendo la validez y eficacia jurídica de los actos administrativos que se realizan utilizando dichos medios electrónicos:

“Artículo 30.- Procedimiento Administrativo Electrónico

30.1 Sin perjuicio del uso de medios físicos tradicionales, el procedimiento administrativo podrá realizarse total o parcialmente a través de tecnologías y medios electrónicos, debiendo constar en un expediente, escrito electrónico, que contenga los documentos presentados por los administrados, por terceros y por otras entidades, así como aquellos documentos remitidos al administrado.

30.2 El procedimiento administrativo electrónico deberá respetar todos los principios, derechos y garantías del debido procedimiento previstos en la presente Ley, sin que se afecte el derecho de defensa ni la igualdad de las partes, debiendo prever las medidas pertinentes cuando el administrado no tenga acceso a medios electrónicos.

30.3 Los actos administrativos realizados a través del medio electrónico, poseen la misma validez y eficacia jurídica que los actos realizados por medios físicos tradicionales. Las firmas digitales y documentos generados y procesados a través de tecnologías y medios electrónicos, siguiendo los procedimientos definidos por la autoridad administrativa, tendrán la misma validez legal que los documentos manuscritos. (...)

Para tales efectos, tratándose de un objetivo institucional que compromete a todos los Procedimientos que se tramitan ante las diferentes Autoridades del OSIPTEL, se precisa que la implementación del Gobierno Digital se efectuará de acuerdo a las condiciones técnicas disponibles y la implementación progresiva de dichas tecnologías y medios electrónicos en el OSIPTEL.

